

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ
ABOGADO

Doctora

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PUERTO TEJADA

REFERENCIA

RADICACION: 2001- 00068- 00

DEMANDANTE VITELMA GUZMAN DE BARRERA

DEMANDADO CISA S.A.

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.948.221 y portador de la Tarjeta Profesional numero 13.867 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora VITELMA GUZMAN DE BARRERA, con todo respeto le manifiesto que conforme al articulo 318 del C.G.P., me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION unicamente contra los siguientes puntos de la providencia del 2 de diciembre del 2020, notificada por estado del 3 de diciembre del 2020, a saber

“TERCERO DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2018, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral octavo del articulo 133 del C.General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el articulo 612 del mismo normativo, al omitir el Despacho la vinculacion de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, acorde con las razones expuestas en esta providencia .

“CUARTO ORDENAR la notificacion de la providencia de 28 de febrero de 2014, por medio de la cual este Juzgado libro mandamiento de pago en contra del Banco del Estado en liquidacion y en favor de la señora VITELMA GUZMAN DE BARRERA , asi como de la providencia de fecha 22 de junio de 2015, por medio de la cual dispuso la vinculacion al proceso de varias entidades, entre ellas CENTRAL DE INVERSIONES CISA, tal como lo dispone el articulo 612 del

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ
ABOGADO

C.General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este asunto “

Para efectos del cumplimiento de las formalidades del artículo 318 y 320 del C.G.P., este escrito se dividirá así

1. FIN DEL RECURSO DE REPOSICION
2. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION
 - 2.1. NULIDAD DECLARADA
 - 2.2. NATURALEZA JURIDICA DE CISA S.A.
 - 2.3. EFECTOS VINCULANTES DE CISA S.A.EN ESTE PROCESO.
 - 2.4. QUE SE ENTIENDE POR ENTIDAD PUBLICA Y CUALES PUEDEN SER EN COLOMBIA
 - 2.5. ES CISA S.A UNA ENTIDAD PUBLICA PARA SER NOTIFICADA CONFORME AL 612 DEL C. G. P. QUE MODIFICO EL ARTICULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011
 - 2.6. COMO ERA LA NOTIFICACION EN EL C.P.CIVIL Y COMO ES EN EL C.G.P. PARA LAS ENTIDADES PUBLICAS
 - 2.7. APLICACIÓN ARTICULO 133 NUMERAL 8 DEL CGP OPORTUNIDAD

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Me permito desarrollar estos puntos en la siguiente forma

1. **FIN DEL RECURSO DE REPOSICION**

Conforme al artículo 318 del C.G.P., tiene como fin que se revise la providencia en los numerales TERCERO Y CUARTO, y como consecuencia se REVOQUE totalmente estos dos puntos, por cuanto no están ajustadas a derecho, ya que la entidad CISA S.A. no es una entidad pública, ella es una

entidad de derecho privado, surgida según los estatutos con el derecho comercial, y no puede confundirse que al estar vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la vuelve una entidad pública, para los efectos judiciales, y deba ser notificada conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011

2. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

2.1 NULIDAD DECLARADA

El Despacho, para llegar a declarar la NULIDAD de los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia que se impugna, considero de acuerdo a los planteamientos del apoderado de CISA S.A., lo siguiente :

“Adiciono como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., teniendo en cuenta que no se vinculó al trámite de la ejecución a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en el artículo 612 del mismo normativo, justificando tal causal en el hecho que el Despacho omitió la naturaleza jurídica de CISA, que se encuentra constituida como una sociedad comercial de economía mixta, del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resultando entonces imperativa la vinculación al proceso de la agencia referenciada.”

“Frente a la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133, por no haberse vinculada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifiesto que carece de fundamento legal dado que tal normativa obedece a una modificación introducida respecto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que los actos procesales atacados ocurrieron mucho antes de su vigencia.”

El Juzgado planteo como problema jurídico frente a la nulidad que se impugna lo siguiente

“Adicionalmente, debe el Despacho absolver

Si en el presente asunto se encuentra configurada alguna de las causales de nulidad a las cuales aludió el memorialista, particularmente, las de no haber integrado el contradictorio con la vinculacion de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, así como de la entidad que actualmente ostente la obligacion de la señora VITELMA GUZMAN DE BARRERA?”

El despacho siguiendo con las consideraciones sobre el punto de la nulidad cuya revocatoria se invoca dijo:

“Resuelto lo anterior, queda por analizar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso que también fue planteada por el apoderado judicial de cisa, la cual se fundamento en dos circunstancias, a saber: (i) La ausencia de vinculacion al proceso de la entidad que asumió la obligacion de la señora VITELMA GUZMAN DE BARRERA, siendo que tal aspecto no se acreditó en el proceso, y, (ii) por la omision del despacho en vincular a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado en los terminos establecidos en el artículo 612 de ese mismo normativo”

El Juzgado aceptó para negar la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que la parte demandada CISA interpuso excepciones de merito donde alegó la falta de legitimación en la causa, que se le resolvió desfavorablemente y no se interpuso recurso de apelación (consideraciones que también adujo el Tribunal Superior de Popayan en sala de Tutela que presentara CISA) , y por lo tanto la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y ello ocurrió en audiencia

Con las consideraciones del despacho, que a continuación se transcribe, considero con todo respeto que dichas apreciaciones no guardan armonía con la jurisprudencia sobre la naturaleza real jurídica de CISA, que se repite

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ
ABOGADO

se confundió como una entidad pública, dejando de desconocer que es una entidad de derecho privado, de economía mixta.

“Circunstancia diferente se presenta respecto del argumento que explico tiene origen en la ausencia de vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en el artículo 612 del mismo normativo, tal como pasa a explicarse:

Indico el apoderado judicial petionario, que se configuro la causal de nulidd prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., justificando tal causal en el hecho que el despacho omitio la naturaleza juridica de cisa, que se encuentrra constituida como una sociedad comercial de economia mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Credito Publico, resultando entonces imperativa la vinculacion al proceso de la Agencia referenciada.

Al indagar sobre la naturaleza jurídica de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., evidencia el despacho que según lo consignado en el artículo primero de sus estatutos es una “sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Credito Publico, de naturaleza unica, sujeta en las celebracion de todos sus actos y contratos al regimen de derecho privado.”

En atencion a lo anterior, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, hace parte de la rama ejecutiva, en el sector descentralizado por servicios.

A su turno, el artículo 612 del C.G. Proceso dispone

“Artículo 612 Modifiquese el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara asi: Artículo 199 Notificacion personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades publicas, al Ministerio Publico, a personas privadas que ejerzan funciones publicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantill.....En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdiccion en donde sea demandada una entidad publica, debera notificarse tambien a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado en los mismos terminos y para los mismos

efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicara tambien lo dispuesto en el inciso anterior (lo resaltado y subraya son del juzgado)

Continuando con el analisis el Juzgado dijo

Que la ANDEJ se encuentra instituida en otros para atender los derechos litigiosos en “aquellos en los cuales este comprometida una entidad de la administracion Publica del orden Nacional por ser parte en un proceso.”

Continua el Despacho

“Asi entonces y una vez analizado el marco juridico y normativo aquí citado, luce cristalino para este Despacho, tanto la calidad que ostenta la ejecutada CISA S.A. como entidad publica del orden nacional, circunstancia que de conformidad con lo previsto en el articulo 612 del CGP., y el decreto 4085 de 2011 aquí citados, traia la obligacion para esta judicatura de notificar el auto de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, a efectos de que aquella pudiera cumplir con las funciones a ella encomendadas en la defensa de los intereses litigiosos de la Nacion

La omision en la que incurrio el Despacho, indudablemente configura la causal de nulidad prevista en en el numeral octavo del articulo 133, la cual no es saneable ya que por expresa disposicion del articulo 134 ibidem, dicha causal puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecucion, siempre que el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Ahora bien, dado que se declarara la nulidad del proceso en los terminos ya señalados, es pertinente entonces realizar la actuacion echada de menos y bajo esa optica, se dispondra la notificacion de la providencia que libro mandamiento de pago, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el articulo 612 del C. General del Proceso. “

2.2. NATURALEZA JURIDICA DE CISA S.A.

El despacho dio una interpretación indebida a los estatutos de CISA, pues afirmo para declarar la nulidad que CISA S.A. ES UNA ENTIDAD PUBLICA DEL ORDEN NACIONAL, esta afirmación con todo respeto no es cierta.

Los estatutos que rigen la vida de cisa y que se acompañan en su artículo 1. Se establece

“ARTÍCULO 1.- NOMBRE Y NATURALEZA: La sociedad se denominará CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y podrá utilizar la sigla C.I.S.A.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado. “

“ARTÍCULO 2.- ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO: La organización y funcionamiento de CISA, su régimen jurídico interno y externo, y sus actos y contratos se sujetarán a las reglas del Derecho Privado, a las normas que lo reglamenten, a los presentes estatutos, y a los reglamentos internos de la entidad.

Salvo los cargos de Presidente y Auditor Interno, los empleados de CISA estarán vinculados por contrato de trabajo regulado por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas aplicables a los trabajadores particulares.

Por su naturaleza única, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no le es aplicable el régimen de las entidades del sector público del orden nacional. (resaltado y negrillas fuera del texto original.”

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ
ABOGADO

De estos dos artículos se puede desprender, y que omitió el despacho

- a) Que CISA es una sociedad comercial, que se rige por el Derecho Mercantil.
- b) Que CISA es una sociedad comercial de economía mixta
- c) Que CISA es de naturaleza única.
- d) Que esta vinculada al Ministerio de Hacienda y de Crédito Público
- e) Que es de orden nacional, pero esto no la hace que es una entidad pública.
- f) Que todo su régimen jurídico es de derecho privado, y la razón es que no siendo pública no la rige el derecho público.
- g) Que **Por su naturaleza única, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no le es aplicable el régimen de las entidades del sector público del orden nacional (art.2 Estatutos)**, análisis que omitió el despacho, pero puede corregir a través de este recurso, al no aplicarse el régimen de las entidades públicas, sino el derecho privado, no se puede extender como se dijo que debe notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, porque tal como se cito en la providencia esta entidad se encuentra instituida en los casos DONDE ESTE COMPROMETIDA UNA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ORDEN NACIONAL.
- h) No se tuvo en cuenta que los Estatutos de CISA es el régimen que debe aplicar todas las personas y autoridades, cuando la entidad se encuentra vinculada, y no puede el juzgador hacer extensiva como se hizo de darle el carácter de una entidad del sector público del orden nacional, desconociendo que los efectos de NATURALEZA UNICA son esos
- i) Siendo así que la naturaleza jurídica es de derecho privado y no pública, al constituirse una sociedad de economía mixta, se omitió el análisis del artículo 461 del C. de comercio, que es aplicable a CISA S.A., donde claramente se establece que

cualquier actividad por ser de derecho privado le corresponde a la jurisdicción ordinariaⁱ

2.3 EFECTOS VINCULANTES DE CISA S.A. EN ESTE PROCESO

Como se explico anteriormente, y tal como se considero en la accion de Tutela presentada por CISA ante el Tribunal Superior de Popayan, radicacion 2020-00040 Magistrado Ponente Jaime Leonardo Chaparro, que CISA S.A., es el sujeto pasivo vinculado, pues hizo un recuento del poder que otorgo esta entidad al Dr. Victor Manuel Soto Lopez, y quien interpuso excepciones de merito, que se llevo a cabo la audiencia del art. 392 CGP., el 29 de agosto de 2018, donde CISA S.A. no concurrio, negandose las excepciones planteadas y siguiendo adelante la ejecucion.

Si hay claridad como tambien lo expreso el despacho en la providencia que se ataca, siendo que cisa s.a. tuvo oportunidad de apersonarse oportunamente al proceso, era en ese momento que podia alegar la nulidad del numeral 8 del articulo 133 del C.G.P., que ha dado lugar a esta impugnacion, y no en este estadio, tal como lo dijo el Tribunal en la accion de Tutela, no se pueden revivir terminos, como lo hizo el despacho, desconociendo se repite que el carácter de CISA según estatutos es de naturaleza unica y no le es aplicable el regimen de las entidades publicas.

2.4 QUE SE ENTIENDE POR ENTIDAD PUBLICA Y CUALES PUEDEN SER EN COLOMBIA

Las **entidades públicas** empresariales son organismos públicos a los **que se** les encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés **público** susceptibles de contraprestación, y CISA según su creacion es de derecho

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ
ABOGADO

mercantil , de ahí los estatutos de una sociedad comercial de economía mixta, y no es de creación legal, como si le pasa a la verdadera entidad pública como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Siendo así, y ratificado en los Estatutos en el artículo 2 y en el artículo 461 del C. de Comercio, no es aplicable a CISA dicho régimen y mucho menos para que la ANDEJ sea vinculada a este proceso, que surgió la ejecución por el cobro de unos perjuicios a continuación del proceso ejecutivo, y donde el trámite era no presentar demanda sino una mera solicitud, aspectos estos que brillaron por su análisis en la providencia que se ataca.

Tal como se cito la ANDEJ está instituida cuando es una entidad de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y CISA no lo es porque su capital es accionario, donde este es estatal y privado.

Podría citar como ejemplo algunas entidades públicas en Colombia

- Ministerio de Minas y Energía. ...
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ...
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ...
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de **Colombia** - DIAN. ...
- Departamento Nacional de Planeación - DNP. ...
- Departamento Nacional de Estadística - DANE. ...
- Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH., y dentro de ellas no se encuentra CISA

2.5 ES CISA S.A UNA ENTIDAD PUBLICA PARA SER NOTIFICADA CONFORME AL 612 DEL C. G. P. QUE MODIFICO EL ARTICULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011

De acuerdo a las argumentaciones anteriores, salvo mejor criterio juridico, la demandada CISA S.A, no es una entidad publica a quien deba aplicarse la notificacion de que trata el articulo 612 del C.G.P., que modifiko el articulo 199 de la ley 1437 de 2001, por cuanto que la notificación a la Agencia de los autos admisorios de las demandas en procesos iniciados contra la Nación en cualquier jurisdicción, así como los mandamientos de pago proferidos contra ésta, deben ser notificados a esta entidad, por expresa disposición del artículo 612 ibidem y el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, cuando se encuentren involucradas entidades del orden nacional; y CISA no es una entidad publica de la NACION se repite su origen es totalmente mercantil de derecho privado creado como una sociedad de economia mixta . El requisito es que la demanda sea contra la NACION,y no contra entidades vinculadas como CISA que es autonoma, es decir, donde se discutan intereses legitimos contra la Nacion, y este no es el caso porque la causa de la obligacion surgio de un titulo valor a favor de una entidad bancaria, y luego se adelanto un incidente de perjuicios, y posteriormente el ejecutivo donde la NACION no estaba involucrada.

2.6 COMO ERA LA NOTIFICACION EN EL C.P.CIVIL Y COMO ES EN EL C.G.P. PARA LAS ENTIDADES PUBLICAS

ElCodigo de Procedimiento Civil, el Art. 314 establecia que debia notificarse personalmente a los funcionarios publicos en carácter de tales, la del auto que lo cite al proceso y la de la sentencia, y el C.G.P., en su articulo 290 del C.G.P. establece que se debe notificar a los terceros y a los funcionarios publicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

De la misma manera se contempla que debe ser notificado personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Entonces señora Juez,si se cumplio el debido proceso notificando a la parte demandada, que no es una entidad publica, no debe en estos momentos ordenar

la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, por las razones ya explicadas de la naturaleza jurídica de la entidad demandada CISA

2.7 APLICACIÓN ARTICULO 133 NUMERAL 8 DEL CGP OPORTUNIDAD

De acuerdo a los razonamientos expuestos la norma que se aplicó para decretar la nulidad no estuvo bien aplicada porque la demanda nunca se dirigió contra la Nación una entidad pública del Estado, solo que el mandamiento ejecutivo se dirigió contra una sociedad de economía mixta que se rige por el derecho privado y cualquier discusión le corresponden a la justicia ordinaria, y son los mismos estatutos que así lo contemplan y el código mercantil

En este orden de ideas el numeral 8 del artículo 133 ibidem indica que existe nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandacuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La norma es clara, que de acuerdo con la ley debió ser citada la entidad, y para el caso que nos ocupa y tal como se ha explicado, la agencia de defensa judicial para este proceso no está obligada a ser citada por la naturaleza jurídica de CISA S.A. y además que no existe en este proceso que CISA sea una entidad pública, y muchos menos aquí se discuten intereses legítimos de la NACIÓN requisitos para poder aplicar la citación

Además no se tuvo en cuenta lo explicado en la sentencia de Tutela, que a estas alturas no es aplicable revivir términos, y por lo tanto no se aplicó en debida forma que el artículo 134 del C.G.P. se requiere que esta nulidad sea alegada y si bien se hizo por CISA los artículos 135 y 136 exigen unos requisitos

- Que no puede ser alegada por la parte que tuvo oportunidad de aducirla como excepción previa y no lo hizo, CISA se apersonó oportunamente al proceso, adujo excepciones de mérito, y era en aquella oportunidad que debió alegar la nulidad que ahora aduce
- No se tuvo en cuenta el saneamiento de la nulidad señalado en el artículo 136 ibidem, y mucho menos que se hizo el control de legalidad.

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ
ABOGADO

Conforme a los argumentos expuestos, reitero el recurso de reposición con el fin que se REVOQUE totalmente los numerales citados de la providencia, dejarlo sin valor, y ordenar que no es necesario notificar a la Agencia de Defensa Judicial del Estado. En el evento de no acceder al recurso EN SUBSIDIO APELO conforme al numeral 2 del artículo 322 del C.G.P.

3 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación es procedente conforme al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Anexo. Se acompaña copia de los estatutos de CISA S.A.

Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, de este memorial se está enviando al correo electrónico de la parte demandada CISA S.A. notificaciones@cisa.gov.co. y de su apoderado, Carlos Mario Osorio cmosorio@cisa.gov.co.

Cordialmente,

EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ

cc. 14.948.221

T.P. 13.867 C.S.J.

Diciembre 4 de 2020

NOTA la antefirma impuesta en este memorial suplente la firma digital y manuscrita (inciso 2 art. 2 D. 806 de 2020)

ⁱ **ARTÍCULO 461. <DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA>**. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.